



Código de verificación
-H89sliui-cnXZCIGFBFB8



SUMARIO: 01161-2018-01334. RECURSO: 1. OFICIAL: 5°. NOTIFICADOR: 2°. SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL. Guatemala, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

En **apelación** y con sus antecedentes, se examina el **auto de cuatro de agosto de dos mil veintitrés**, dictado por el Juzgado Décimo Primero Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, dentro del juicio ordinario arriba identificado, promovido por la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima sociedad que se fusionó con la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima en contra de la entidad Lisa, Sociedad Anónima.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

RESUMEN DEL AUTO APELADO

i) De la decisión judicial que se impugna: en la resolución apelada el juzgador *a quo* declaró: *«I) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE INCOMPETENCIA, FALTA DE PERSONERIA EN LA PARTE ACTORA, FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER Y FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER, interpuestas por la entidad Lisa, Sociedad Anónima, por medio de su mandataria especial judicial con representación respectiva, por lo considerado; II) CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA, interpuesta por la entidad Lisa, Sociedad Anónima, por medio de su mandataria especial judicial con representación respectiva, por lo considerado en consecuencia: a) Se rechaza para su trámite la demanda de Juicio Ordinario, planteada por la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, por fusión por absorción de la entidad La Perla, Sociedad Anónima, en virtud que la parte actora no acompaña el documento con el que funda su derecho, en virtud que solo adjunta una certificación de la constancia de punto de acta de Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, no pudiendo establecer*

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

mediante ésta las circunstancias en que se llevó a cabo la misma; de igual forma no existe claridad y precisión en los hechos respecto al juicio promovido, de conformidad con lo que regula en cláusula vigésima octava de la escritura pública de constitución de la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima; III) Se condena en costas dentro del presente incidente a la parte vencida; IV) NOTIFÍQUESE».

ii) Consideraciones del órgano a quo: al dictar el auto que se impugna la jueza a quo, analizó los argumentos vertidos por los intervinientes, así como las pruebas aportadas al incidente de excepciones previas, arribando a la conclusión que de las razones expuestas por el demandado y el demandante: *«Surge la excepción previa de demanda defectuosa cuando no se cumple con los requisitos formales en la demanda, que exige el código y el juzgado no se percata de ello, pues los tribunales examinan la demanda y de comprobar que no se llenan las formalidades prescritas en los artículos 61 y 106 de la ley procesal, la rechazan de oficio, con fundamento en el artículo 109».* Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado. La juzgadora al hacer el análisis de los argumentos de las partes, medios de prueba y disposiciones legales aplicables, establece que la excepción de demanda defectuosa debe ser declarada con lugar, toda vez que tal y como indica la entidad demandada al pretender que se declare la prescripción extintiva negativa o liberatoria que se ejercita como acción, de la obligación de pagarle a la demandada los dividendos decretados por la Asamblea General, la actora debió acompañar a la demanda el documento en el que funda su derecho consistente en el acta de asamblea general ordinaria anual de accionistas de la Sociedad, toda vez que solo adjunta la constancia del punto de acta número siete de asamblea general ordinaria anual de accionistas de la Sociedad, celebrada el veintidós de mayo de dos mil trece, punto octavo referente a que se sometió a consideración de la asamblea el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en el que aprobó el proyecto presentado con la modificación de que se



acuerda distribuir las utilidades del ejercicio antes relacionado así como las utilidades acumuladas a favor de los accionistas, toda vez que se alega la prescripción de la obligación de pagar dichos dividendos, para determinar con ésta el monto de los mismos y la fecha desde que se encontraban a disposición de la entidad Lisa Sociedad Anónima, asimismo para establecer el quorum, no pudiéndose verificar todas las circunstancias que acontecieron en éste; de igual manera se establece que no existe claridad y precisión en cuanto a la vía en que se promueve el juicio, toda vez que en los documentos acompañados, de conformidad con lo estipulado en la cláusula vigésima octava de la escritura pública de constitución de la entidad demandante, la vía pactada para demandar cualquier disputa que pueda surgir es el arbitraje, al indicar que cualquier controversia que se suscite entre las partes con motivo de éste contrato, su interpretación, adjudicación, resolución o nulidad que no sea resuelta de mutuo acuerdo, lo será mediante arbitraje de derecho, conforme el procedimiento establecido en la ley de arbitraje, sin hacerse relación alguna dentro de su apartado de hechos, en ese sentido es procedente acoger la excepción interpuesta por este motivo, debiendo hacerse la declaración que en derecho corresponde».

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

i) Otorgamiento del recurso: fue admitido por el juzgado de primera instancia mediante resolución de ocho de noviembre de dos mil veintitrés; **ii) concesión de audiencia para la expresión de agravios:** al establecer que el auto impugnado es apelable de conformidad con el artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial, se inició actuaciones en esta Sala, confiriéndose audiencia por tres días al apelante para que hiciera uso del recurso; **iii) expresión de agravios:** la parte apelante evacuó la audiencia conferida mediante escrito presentado a este Tribunal el cinco de abril de dos mil veinticuatro; **iv) vista:** finalizado el plazo de expresión de agravios y siendo del conocimiento de este Tribunal de los puntos

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

sobre los cuales debe pronunciarse, se señaló día y hora para la vista, evacuándose la misma y presentándose los argumentos de las partes; **v) resolución:** agotado el trámite de segunda instancia, procedente es resolver conforme a derecho.

CONSIDERANDO

I

Antecedentes: del estudio de las actuaciones del juicio ordinario elevado en apelación, se constata por esta Sala en cuanto a la emisión del auto, lo siguiente: **a)** la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima, promovió juicio ordinario de prescripción extintiva, negativa o liberatoria en contra de la entidad Lisa, Sociedad Anónima; **b)** en decreto de diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la juzgadora *a quo* admitió para su trámite el juicio ordinario emplazando a la demandada por nueve días, para que adoptara una actitud procesal ante la demanda; **c)** mediante memorial del veintinueve de enero de dos mil diecinueve la demandada compareció a interponer las excepciones previas de incompetencia, demanda defectuosa, falta de personería en la actora, falta de cumplimiento de la condición a que se encuentre sujeto el derecho que se hace valer y falta de cumplimiento del plazo a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer; **d)** mediante resolución de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve se admite para su trámite por la vía de los incidentes las excepciones previas de incompetencia, demanda defectuosa, falta de personería en la actora, falta de cumplimiento de la condición a que se encuentre sujeto el derecho que se hace valer y falta de cumplimiento del plazo a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer confiriendo audiencia por el plazo de dos días a la otra parte para que se pronuncie al respecto; **e)** el juzgado *a quo* mediante resolución de dieciséis de julio de dos mil diecinueve abrió a prueba el incidente por el plazo de



ocho días y vencido el término de prueba, dictó el auto de cuatro de agosto de dos mil veintitrés (RESOLUCIÓN APELADA) la cual declaró sin lugar las excepciones previas de incompetencia, falta de personería en la actora, falta de cumplimiento de la condición a que se encuentre sujeto el derecho que se hace valer y falta de cumplimiento del plazo a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer y declaró con lugar la excepción previa de demanda defectuosa.

II

Del recurso promovido, sus alcances y limitaciones legales: el recurso de apelación que se conoce, es una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho fundamental de toda persona reconocido en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de la República, sobre el cual la Corte de Constitucionalidad en la sentencia emitida el treinta y uno de enero de dos mil trece en el expediente número 1143-2012 indicó: *«la debida tutela judicial consiste en la garantía que al justiciable asiste, de acceder en condiciones de igualdad a los tribunales de justicia, con el objeto de solicitar de estos la reivindicación (tutela) de derechos e intereses legítimos. El acceso a este derecho y la efectividad del mismo, se dan por medio de un debido proceso, que debe culminar con la emisión de una decisión judicial que, observando de manera estricta este, resuelva la viabilidad o inviabilidad de la pretensión deducida. Por medio de una tutela judicial debida, el justiciable obtiene de manera legítima una resolución judicial que da respuesta al fondo del asunto, la que para ser válida constitucionalmente y no incurrir en arbitrariedad, debe emitirse con la pertinente fundamentación jurídica, y la debida congruencia de la decisión con lo pedido y aquello que consta en las actuaciones judiciales».*

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

que la emitió (*a quo*), a efecto de determinar si la misma se ajusta a Derecho y en su caso confirmarla, revocarla o modificarla. Es decir, este recurso provoca un nuevo examen de la relación controvertida (*novum iudicium*), haciendo adquirir al juez de alzada la jurisdicción sobre el asunto, con facultad para decidir la controversia y conocer de nuevo (*ex novo*), tanto en sus aspectos fácticos (*quaestio facti*) como en los jurídicos (*questio juris*), estando legitimada para ejercerla cualquiera de las partes procesales que se consideren agraviadas.

Sin embargo, este recurso tiene límites en cuanto a los aspectos que pueden ser conocidos y resueltos por el tribunal *ad quem*, pues el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, dispone que «*se considerará solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal Superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada*». Por lo tanto, este Tribunal únicamente puede considerar y en su caso confirmar, revocar o modificar las decisiones tomadas por el órgano jurisdiccional *a quo* que cumplan con los siguientes presupuestos: **a)** sean decisiones adoptadas por el juzgador en la propia la resolución que se apela, ya que las decisiones tomadas por el juzgador en otras resoluciones, debieron ser objeto de una impugnación distinta; **b)** hayan sido expresamente alegadas por el apelante, la omisión del alegato de un agravio, impide al tribunal de alzada pronunciarse sobre el mismo en apelación; **c)** sean desfavorables al apelante, ya que de resultar en su beneficio, no sería viable su revocación o modificación y; **d)** infrinjan nuestro ordenamiento jurídico o los principios fundamentales que lo sustentan.

III

Agravios denunciados: la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad



Anónima, apeló el auto de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el Juzgado Décimo Primero Pluripersonal de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, en el cual se declaró con lugar la excepción previa de demanda defectuosa, al considerar que dicha resolución le causa el siguiente agravio: la juzgadora *a quo* interpretó de manera errónea el contenido del artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, toda vez que pretende que el documento en el que se funda el derecho de su representada es el acta completa que contiene la asamblea general ordinaria anual de accionistas de la sociedad; ya que solo con el acta completa se puede determinar el monto de los dividendos cuya prescripción se reclama, la fecha desde que se encontraban a disposición de la demandada (Lisa, Sociedad Anónima), el quorum de la asamblea y todas las circunstancias que acontecieron en la misma, sin embargo en el presente juicio lo que pretende es que se discuta si transcurrió o no el plazo de prescripción general de cinco años, desde que se decretaron los dividendos en la fecha de la asamblea y a partir de la cual estuvieron a disposición de los accionistas o si en su caso dicho plazo se vio interrumpido y que el resto de situaciones que indica la juzgadora *a quo* no son hechos controvertidos en la demanda, por lo que consideran riesgoso para la seguridad de los accionistas que se obligue a revelar quienes son, cual es el monto de dividendos que corresponde a cada uno, lugar de celebración de la asamblea así como los demás asuntos discutidos en la misma ya que no fundan su derecho ni son relevantes en el juicio.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

IV

Quienes integramos esta Sala, tomando en consideración los agravios manifestados y los alegatos presentados, al realizar el estudio del auto impugnado, analizamos en cuanto a lo argumentado por la parte apelante: **a)** las

excepciones previas, así denominadas en el Código Procesal Civil y Mercantil, son aquellas defensas que el demandado puede interponer derivadas de la concurrencia de defectos de forma o de contenido en el escrito contentivo de la demanda contra él instaurada, con la finalidad de depurar el proceso, evitando nulidades posteriores, acción procesal que también tiene como efecto postergar la contestación de la demanda, por lo que nuestro ordenamiento parte de la consideración de que existan algunas excepciones que pueden y deben resolverse sin necesidad de que el proceso se desarrolle completamente, sin necesidad de tener que realizar la contestación de la demanda, sin llegar a realizar toda la prueba y sin que se dicte sentencia. Esta conclusión se basa en la existencia de una serie de motivos de oposición del demandado que deben desvanecerse de modo previo y por los incidentes, y se les llama previas por esta razón, porque son anteriores y previas a la contestación de la demanda, de modo que sí la excepción es estimada por la jueza en el auto que pone fin al incidente, ni siquiera habrá que contestar a la demanda pues el juicio finaliza con ese auto;

b) en cuanto a la excepción previa de demanda defectuosa, podemos afirmar que la misma constituye un mecanismo de defensa que utiliza el demandado para depurar el proceso, cuando a su juicio la demanda promovida no cumple con los requisitos establecidos en la ley, especialmente los establecidos en los artículos 61, 79, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. Sobre ella nos explica el maestro Mario Aguirre Godoy, que *«puede interponerse cuando no se llenan los requisitos de contenido y forma que deben concurrir en toda demanda. Normalmente estará controlada por el interés de la parte, cuando el Juez no haga uso de la facultad que le concede el Código para repeler de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, de acuerdo con lo que dispone el artículo 109 del nuevo Código»* (Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Reimpresión de la edición



de 1973. Guatemala, 1996. Página 495). Al interponer esta excepción la parte demandada argumentó que la actora promovió una demanda pretendiendo se declare la prescripción extintiva que ejerce como acción de la obligación de pagarle los dividendos decretados en la asamblea indicada por la actora así como las utilidades acumuladas pero no establece de forma clara y precisa cual es el monto de la misma, junto con la obligación accesoria que pretende se declare prescrita, así mismo no estableció el monto, momento y forma en la que se debían pagar los dividendos pretendidos. Aunado a lo anterior omitió acompañar los documentos fundantes de su pretensión, siendo estos la constancia de lo resuelto en el acta siete punto octavo, las convocatorias publicadas en el diario oficial así como en otro de mayor circulación, al menos dos veces con no menos de quince días de anticipación a la celebración de la asamblea, no se demostró la existencia de quorum, para dar por reunida y aperturada la asamblea general anual de accionistas, tal y como lo establece el artículo 138 del Código de Comercio y, por la jurisprudencia emanada de la Corte de Constitucionalidad. La juzgadora de primer grado declaró con lugar dicha excepción, por estimar que los aspectos alegados sobre la demanda presentada, son relevantes en el planteamiento del mismo, ya que en la misma no se cumplieron los requisitos establecidos en la ley adjetiva civil, para la procedencia de la admisión de la misma al no acompañar los documentos que acrediten o funden el derecho que se pretende ejercer y por no existir claridad en cuanto a la vía en que se promueve el juicio; c) la excepción objeto de estudio es procedente cuando el escrito de demanda carece de alguno de los requisitos que señalan los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil. Regula el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil «Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente. Las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba»; de lo anterior se colige que la parte actora al incoar su demanda, obligadamente debió cumplir con todos y cada uno de los requisitos regulados por los artículos 106 y 107 precitados; acompañando obligadamente los documentos en que fundaba su derecho y si no los tuviere a su disposición, la ley le otorga la oportunidad de mencionar e individualizarlos en lo posible, expresando lo que de ellos resulte y designar los archivos, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales, para acompañarlos y diligenciarlos en el momento procesal oportuno; acciones y circunstancias que, lamentablemente para sus intereses omitió al momento de presentar su demanda, como correctamente lo asentó y resolvió la jueza reprochada, por lo que se arriba a la conclusión que el agravio denunciado no le fue generado a la parte apelante, motivo por el cual tal decisión debe ser confirmada, declarando sin lugar el recurso instaurado.

V

Costas procesales en esta instancia: el artículo 572 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone *«Cada parte será directamente responsable de los gastos que se ocasionen por los actos que lleve a cabo y por los que pida, debiendo anticiparlos cuando así lo establezca la ley. En caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos necesarios que hubiere hecho»*. Por lo que procede condenar en costas a la parte apelante en esta instancia en virtud de declararse sin lugar el recurso de apelación.

LEYES APLICABLES

Artículos 12, 203, 204, 218 de la Constitución Política de la República de



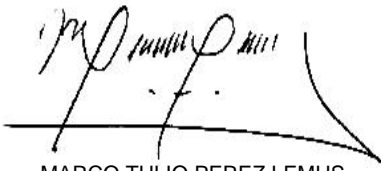
Guatemala; 25, 26, 27, 28, 31, 44, 51, 61, 62, 66, 69, 70, 71, 72, 79, 96, 106, 107, 108, 230, 232, 233, 234, 235, 243, 244, 602, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1039 del Código de Comercio; 88 inciso b), 135, 138, 139, 140, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial Decreto Número 2-89 del Congreso de la República y citados.

PARTE RESOLUTIVA

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I) SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por Administradora de Restaurantes Sociedad Anónima, la cual se fusionó con la entidad Compañía Importadora la Perla, Sociedad Anónima, en contra del auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés dictado por el Juzgado Décimo Primero Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; **II) se CONFIRMA** el auto venido en grado, del cuatro de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Juzgado Décimo Primero Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; **III) se CONDENA** al pago de las costas procesales a la entidad apelante en esta instancia, por lo ya considerado; **IV) NOTIFÍQUESE** y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.


WILBER ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS
MAGISTRADO PRESIDENTE
28C8BB8815242F48CA27558A00C48030



MARCO TULIO PEREZ LEMUS
MAGISTRADO VOCAL I
2E9A516A2A85CD0F87C25EB0DD62323B



ROSA ORELLANA AREVALO
MAGISTRADO VOCAL II
88E7B5E0AFA5D6C35D6ED6E016BF7EAF



BRENDA MARIBEL MONROY LOYO
SECRETARIO
CAB64CD8BE92026D1A9450CF42F790C0